

Ministerio de Gobernación



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 400

SAN SALVADOR, VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

NUMERO 169

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

Pág.

Pág.

### ORGANO LEGISLATIVO

Acuerdos Nos. 1132, 1133 y 1134.- Se aprueban memorias de labores de diferentes instituciones. .... 4-6

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

##### RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de "Federación de Colegios Cristianos Salvadoreños" y de la "Iglesia de Dios de la Profecía en su Época Final" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 136 y 184, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .... 7-21

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto No. 171.- Reforma al Decreto Ejecutivo No. 96, de fecha 8 de diciembre de 2009, mediante el cual se creó el Gabinete de Gestión Financiera. .... 22-23

Decreto No. 172.- Se crea el Comité de Riesgo Sistemático. .... 23-25

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto No. 168.- Decláranse Zonas Catastrales, para los efectos que establece la Ley de Catastro, circunscripciones territoriales urbanas y rurales, de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas. .... 26-27

Decreto No. 169.- Reformas al Reglamento de la Ley de Competencia. .... 27-28

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

##### RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 106.- Se asigna montepío militar a favor de la señora Rosa González viuda de Guardado. .... 29

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 736-D, 791-D, 843-D 862-D, 873-D, 888-D, 891-D, 899-D, 905-D, 907-D, 943-D, 954-D y 961-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. .... 30-32

### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 1.- Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos, a favor del municipio de San Luis de la Reina, departamento de San Miguel. .... 33-34

Decreto No. 3.- Ordenanza para la Prevención de la Trata de Personas, en el municipio de Santa Tecla. .... 35-49

Decreto No. 14.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Alejo, departamento de La Unión. .... 50-51

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

DECRETO No.168.

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 de ese mismo mes y año, se creó el Centro Nacional de Registros, CNR y mediante Decreto Legislativo No. 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo No. 329, del 10 de ese mismo mes y año, se le confirió al CNR autonomía administrativa y financiera, transfiriéndosele las atribuciones y facultades que correspondían a la Dirección General de Registros y al Instituto Geográfico Nacional;
- II. Que es deber del Estado garantizar el derecho de propiedad y posesión, así como los principios de publicidad y legalidad en que se funda esencialmente el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, debiendo velar porque se obtenga la correcta localización de los inmuebles en todo el territorio de la República, así como sus medidas lineales y superficiales, naturaleza, nomenclatura y demás características, actividades que conforman la función catastral, relacionando a su vez el aspecto jurídico, al establecer en Catastro la correcta correspondencia entre propietarios o poseedores y sus respectivos inmuebles, facilitando así el ordenamiento del Registro antes mencionado y el saneamiento de los títulos inscritos en el mismo; y
- III. Que el Gobierno de la República, por medio del Centro Nacional de Registros, debe iniciar las actividades mencionadas en los considerandos anteriores, en los departamentos de Cuscatlán y Cabañas, a fin de continuar con la modernización del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del Catastro Nacional; por lo que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Catastro, el Órgano Ejecutivo debe declarar mediante Decreto, las Zonas Catastrales y Catastradas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Catastro,

DECRETA:

Art. 1.- Decláranse Zonas Catastrales, para los efectos que establece la Ley de Catastro, las circunscripciones territoriales, urbanas y rurales de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas.

Art. 2.- Autorízase al Centro Nacional de Registros, para que en dichos departamentos, se realicen los trabajos de identificación física y mensura de inmuebles, así como la determinación de los propietarios o poseedores de cada uno de ellos y la elaboración de las fichas de información catastral correspondientes, pudiendo realizar tales actividades directamente o mediante la contratación de servicios.

Art. 3.- A partir de la entrada en vigencia de este Decreto y a fin de efectuar las labores de catastro, los habitantes y las autoridades municipales y departamentales deberán prestar toda su colaboración al personal que las realice, el que estará debidamente identificado para hacerlas.

Art. 4.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en los departamentos de Cuscatlán y Cabañas, deberán presentar la información que el personal encargado les solicite sobre linderos, títulos de propiedad o de cualquier documento en que amparen su propiedad o posesión, así como sus documentos de identificación personal y el Número de Identificación Tributaria, si lo tuvieran. De la misma forma y con base en el artículo 49 de la Ley de Catastro, deberán permitir el acceso a sus inmuebles, a fin que se realicen las operaciones catastrales mencionadas.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los propietarios o poseedores durante la ejecución de las expresadas actividades catastrales, hará incurrir al trasgresor en las sanciones que la Ley de Catastro establece.

Art. 5.- Los Alcaldes Municipales, una vez se les comunique la fecha de inicio de los trabajos de catastro, darán a conocer dicha circunstancia a los habitantes de su jurisdicción, por cualquier medio que esté a su alcance, sin perjuicio que el Centro Nacional de Registros o a quien se haya contratado, realice también labores de comunicación al respecto.

La comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse con la debida antelación, para que los propietarios o poseedores puedan preparar la documentación a que se refiere el artículo 4 de este Decreto.

Art. 6.- Se deberá notificar por cualquier medio a los propietarios o poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona catastral respectiva, las mensuras efectuadas en los respectivos inmuebles, así como las inscripciones del Registro de la Propiedad que los amparen, cuando las hubiere. En caso de inconformidad con la mensura o inscripción establecida, los interesados podrán impugnarlos por escrito, en la forma señalada en el artículo 44 de la Ley de Catastro.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de dos mil trece.-

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,  
MINISTRO DE ECONOMÍA.

---

---